

**16107** *DECRETO 2257/1974, de 20 de julio, por el que se establecen medidas complementarias para la regulación de la campaña remolachero cañero-azucarera 1974/1975.*

Por Decreto doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de enero, se establecieron unas normas complementarias de regulación de la campaña azucarera mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco. Posteriormente el aumento de costes de cultivo ha determinado un incremento de los de producción en la remolacha azucarera y en la caña de azúcar, que es necesario considerar, por lo que se refiere a la campaña mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco. Por ello, en cumplimiento de lo acordado por el Gobierno, por el Ministerio de Agricultura, y oída la Organización Sindical, se ha estudiado la repercusión de dicho aumento en los costes de producción de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar.

Realizados los estudios pertinentes se ha llegado a establecer que la incidencia global para la campaña mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco es de ochenta y cinco pesetas por tonelada métrica para la remolacha sembrada en otoño y de ciento tres pesetas por tonelada métrica para la remolacha sembrada en primavera. Consecuentemente y habida cuenta de la proporcionalidad de precios y costes tradicionales entre la remolacha de siembra otoñal y la caña de azúcar, se ha estimado que la repercusión en este último producto, cuya recolección se llevará a cabo a finales de la primavera de mil novecientos setenta y cinco, es de noventa y siete pesetas por tonelada métrica de caña.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Uno. En la campaña azucarera mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco los cultivadores de remolacha percibirán complementariamente una subvención de ochenta y cinco y de ciento tres pesetas por tonelada métrica de raíz entregada, sembrada, respectivamente, en otoño y primavera.

Dos. Los cultivadores cañeros percibirán complementariamente una subvención de sesenta y siete pesetas por tonelada métrica de caña de azúcar entregada en la primavera de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se determinará la forma de hacer efectivas las subvenciones a que se hace referencia en el artículo primero, con anterioridad a la finalización de la campaña mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

**JUAN CARLOS DE BORBÓN**  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

**16108** *DECRETO 2258/1974, de 20 de julio, por el que se concede a los Jefes, Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada el derecho al uso de talarionarios de vales para viajar en ferrocarril por cuenta propia a precio reducido.*

El Real Decreto de quince de noviembre de mil novecientos once y el Decreto de siete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, en relación con las disposiciones concordantes y complementarias de los mismos, reconocen el derecho al uso de talarionario de vales para viajar en ferrocarril por cuenta propia a precio reducido, a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército y de la Guardia Civil que reúnan las condiciones que en tales disposiciones se establecen.

Razones de equidad y de unificación de criterios aconsejan dictar la oportuna disposición que equipare los Jefes, Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada a los del Ejército y Guardia Civil en el disfrute del referido derecho, teniendo en cuenta la coincidencia o analogía de unos y otros, en cuanto a su condición personal, servicios y pertenencia a las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda,

Gobernación y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede a los Jefes, Oficiales y Suboficiales o asimilados del Cuerpo de Policía Armada el derecho al uso de talarionario de vales para viajar en ferrocarril por cuenta propia a precio reducido, en las mismas condiciones y circunstancias en que lo tiene reconocido el personal de las mismas categorías del Ejército de Tierra.

Artículo segundo.—Los citados beneficiarios, cuando realicen los viajes a que se refiere el presente Decreto, abonarán a la RENFE, en el momento de sacar el oportuno billete, el treinta y cinco por ciento sobre los precios de primera o segunda clase de la tarifa general, así como el ciento por ciento de cualquier clase de suplemento que estuviese establecido para viajar en el tren a utilizar.

El sesenta y cinco por ciento restante será sufragado por el Ministerio de la Gobernación, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos.

Artículo tercero.—En todo lo concerniente al régimen de pago de estos transportes a RENFE, así como las oportunas propuestas de gasto a que los mismos dieran lugar y a la justificación de las correspondientes cuentas, será de aplicación lo previsto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno número mil setecientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Obras Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

**JUAN CARLOS DE BORBÓN**  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

**16109** *DECRETO 2259/1974, de 20 de julio, sobre régimen de contratación y retribuciones del personal docente contratado universitario superior.*

Como consecuencia fundamental de la falta de un crecimiento paralelo del personal docente numerario de Universidad y el alumnado que ha accedido a la misma en los últimos cursos académicos, ha surgido un importante colectivo de Profesorado no numerario que por la variedad de las situaciones administrativas y económicas que en él se contemplan, es necesario regularlo a través de los cauces que establece la Ley de Educación y las Disposiciones dictadas por la Administración para reglamentar el personal contratado.

La Ley General de Educación, en su artículo ciento veinte y siguientes, así como los Estatutos de las Universidades prevén un régimen excepcional de adscripción de Profesorado a las Universidades cuando, por razones circunstanciales, no puedan atenderse las tareas docentes encomendadas a la misma con los funcionarios de los Cuerpos de Profesorado de Centros de Educación Universitaria.

Por otra parte, el régimen administrativo y económico de este personal no se encuentra regulado en disposiciones dictadas en desarrollo de la Ley de Educación, sino que le eran aplicables, a falta de normas concretas, las propias de otro tipo de actividades que difieren notablemente de las meramente docentes encomendadas al Profesorado universitario.

De aquí la necesidad de dictar normas que regulen de forma concreta esta régimen excepcional de adscripción de Profesorado a las Universidades, adaptándolas a las especiales características de éstas y siguiendo la pauta marcada por análogas disposiciones en materia de contratación de personal por los Organismos Autónomos.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con lo previsto en las disposiciones finales primera y segunda de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,